



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5075

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

Que la Directora Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente con Resolución No. 2123 del 29 de julio de 2008, declaró responsable al señor CARLOS BUITRAGO BUITRAGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.317, propietario del establecimiento de comercio denominado LISSIA LABORATORIOS, ubicado en la calle 35 Sur No. 70- 13, localidad de Kennedy de ésta Ciudad, por los cargos imputados mediante Auto No. 1373 del 1 de junio de 2006, consistentes en incumplir los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997. En consecuencia le impuso multa de diez y seis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 7.384.000).

RECURSO DE REPOSICION

La Resolución citada, fue notificada personalmente el día 29 de septiembre de 2008, al señor CESAR ADOLFO ARDILA BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.257.081 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 133529 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado del señor Carlos Buitrago Buitrago, de conformidad con el poder conferido, el cual obra en el expediente (tal y como lo hace constar el sello de notificación que evidencia la resolución en cita), quien estando dentro del término legal con radicado No. 2008ER44393 del 6 de octubre de 2008, presentó escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2123 de 29 de julio de 2008, argumentando (...) " *que hubo violación al debido proceso en cuanto a la notificación del acto administrativo (auto 1373 de 01 de junio de 2006) que formula cargos contra Carlos Buitrago Buitrago y nulidad del acto administrativo por falsa motivación en cuanto a los fundamentos de hecho que soportan la resolución 2123 de 2008* "(...).



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5 0 7 5

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Para el primer argumento expresa que:

(...) "El artículo 29 de nuestra constitución política establece:

"art. 29 el debido proceso se aplicará a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas, es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Ahora bien como se desprende de la resolución de marras la notificación personal del auto que permite vincular al procedimiento administrativo al señor Carlos Buitrago Buitrago se surtió en la Dirección calle 35 sur No. 70-13 localidad de Kennedy Dirección en que para la fecha de citación ya no se encontraba operando lissla laboratorios circunstancia esta que imposibilitaba que el señor Buitrago conociera de la existencia del procedimiento que el dama seguía en su contra violando así el derecho de contradicción que tiene mi poderdante en cualquier decisión que tome la administración que involucre sus intereses. Partiendo del hecho que en el expediente reposa la dirección donde se debía mandar la citación para que la notificación personal tuviera plena valides,(sic) tanto así, que en acta que se levanto durante la primera visita de la funcionaria de la entidad se estableció y se dejó constancia del cambio de domicilio del laboratorio lissia.

Es evidente que en el presente asunto se cometió violación a la norma superior y al principio orientador de las actuaciones administrativas de contradicción, al no permitir el acceso del sancionado a la actuación administrativa.

"art. 3 código contencioso administrativo": las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...en virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán la oportunidad de conocer y controvertir las decisiones por los medios legales. Estos principios servirán para solucionar las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento".

Para concluir sobre este punto vemos como la notificación del auto tantas veces señalado no se surtió en debida forma, ya que no se cumplió con la exigencia legal de comunicar la existencia del acto administrativo de tal manera que esta fuera eficaz, tanto así que mi poderdante no se entero de la evolución del procedimiento administrativo hasta tanto no se le comunico la resolución que acá se recurre, de hecho el D.A.M.A. asume que el señor Buitrago no quiso hacer uso de su derecho de defensa y sigue con el procedimiento regular para declarar la sanción, tal como lo establece dicha resolución en la parte pertinente, entonces es forzoso finaliza manifestando que todo el tramite surtido por la entidad después de esta notificación esta viciada de invalidez, al dar al traste con el debido proceso y el principio de contradicción. (...)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5075

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

En lo que respecta al segundo argumento referente a la nulidad del acto administrativo por falsa motivación en cuanto a los fundamentos de hecho que soportan la Resolución No. 2123 de 2008, señala:

(...) Sintetizo esta posición de la siguiente forma la secretaria distrital del ambiente en el acto administrativo atacado hace una síntesis del procedimiento seguido por esta hasta desembocar en la condena que se le impone al señor Carlos Buitrago Buitrago, vemos como se fundamenta en ese sentido en manifestar que se le dieron las garantías procesales y constitucionales al aquí sancionado y menciona las disposiciones jurídicas que le son aplicables al presente asunto para que sea procedente la sanción, partiendo de este supuesto encontramos que por lo manifestado anteriormente estos fundamentos que expone la secretaria no gozan de veracidad toda vez que no es cierto que tal y como consta en la parte motiva:

revisado la documentación que obra en el expediente DM-08051361, perteneciente al señor Carlos Buitrago Buitrago, propietario del establecimiento de comercio en cita, se tiene que el mismo no hizo uso del derecho de defensa otorgado por el artículo 207 del decreto 1594/84.

Por lo tanto esta entidad entra a analizar y evaluar las pruebas obrantes en el expediente, que sirvieron de base para formular los cargos iniciar procesos sancionatorios contra el señor Carlos Buitrago Buitrago propietario del establecimiento en cita".

Como se concluyó anteriormente no es cierto que el señor Buitrago no quiso hacer uso del derecho de defensa por el contrario no se le dio la oportunidad de hacer uso de ese

Cargos en su contra, Es claro que estamos frente a un error en los motivos que estructuran la resolución atacada ya que las circunstancias de hecho que precedieron la decisión administrativa tomada no se ajustan a la realizada y son determinantes para que el administrador tome dicha decisión, forzoso es entonces que la medida tomada en la parte resolutive de la resolución de marras es ilegal porque los hechos que la justifican y la provocaron no están acordes con las situaciones fácticas que en realidad ocurrieron.

RESOLUCION No. 5 0 7 5

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Concluyendo el escrito del recurso con la siguiente petición:

*Por lo brevemente expuesto ruego sea **REVOCADA** la resolución impugnada en su totalidad. (...)*

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN LEGAL PARA RESOLVER:

Esta Dirección es competente para conocer del recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 110 de 31 de enero de 2007, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en especial el literal:

"f. "Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...).

Previamente a decidir los argumentos del escrito de recurso de reposición, se debe establecer si dicho memorial reúne los requisitos de oportunidad y formalidad exigidos por el Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a rechazarlo, en cumplimiento al mandato legal del artículo 53 del C.C.A.

En armonía con el artículo 52 ibídem, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)"1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y

3. Relacionar las pruebas que se pretenden hacer valer" (...).

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, a través de apoderado, con poder debidamente otorgado por el señor Carlos Buitrago Buitrago, propietario del

RESOLUCION N° 5 0 7 5

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Concluyendo el escrito del recurso con la siguiente petición:

*Por lo brevemente expuesto ruego sea **REVOCADA** la resolución impugnada en su totalidad. (...)*

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN LEGAL PARA RESOLVER:

Esta Dirección es competente para conocer del recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 110 de 31 de enero de 2007, por la cual se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en especial el literal:

"f. "Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan. (...)."

Previamente a decidir los argumentos del escrito de recurso de reposición, se debe establecer si dicho memorial reúne los requisitos de oportunidad y formalidad exigidos por el Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a rechazarlo, en cumplimiento al mandato legal del artículo 53 del C.C.A.

En armonía con el artículo 52 ibídem, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)"1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y

3. Relacionar las pruebas que se pretenden hacer valer" (...).

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, a través de apoderado, con poder debidamente otorgado por el señor Carlos Buitrago Buitrago, propietario del



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5075

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

establecimiento Lissia Laboratorios, en consecuencia se da vía para examinar los argumentos esgrimidos en el recurso.

Para abordar el examen del tema se iniciará por estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en el orden que fueron planteados en el escrito de recurso.

1. *Violación al debido proceso en cuanto a la notificación del acto administrativo (auto 1373 de junio de 2008)*

De la lectura de los argumentos sustentados en el recurso de reposición, se puede colegir que los mismos no se encaminan a controvertir la decisión de fondo adoptada por la Autoridad Ambiental en la Resolución No. 2123 de 29 de julio de 2008, sobre la declaratoria de responsabilidad atribuida al establecimiento de comercio citado anteriormente como tampoco a la decisión de la administración de sancionarlo con multa de diez y seis (16) Salarios mínimos legales mensuales vigente para el año 2008.

Los motivos de inconformidad del recurrente, se circunscriben al hecho de (...) "*que la notificación personal del auto que permite vincular al procedimiento administrativo al señor Carlos Buitrago Buitrago se surtió en la Dirección calle 35 Sur No. 70-13 localidad de Kennedy Dirección en que para la fecha de citación ya no se encontraba operando lissia laboratorios*" (...)

Es un hecho incuestionable que el propietario del establecimiento en cita, no comunicó a ésta entidad el cambio de dirección de su establecimiento, como tampoco indicó la nueva dirección del lugar donde se le podía notificar. Sobre el tema El Código Contencioso Administrativo en su Artículo 44 establece: (...) "*DEBER Y FORMA DE NOTIFICACION PERSONAL. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado. Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.*

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto". (...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5075

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Siguiendo los lineamientos del C.C.A., al señor CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, propietario del establecimiento LISSIA LABORATORIOS, se le envió citación por CORREO CERTIFICADO -POST EXPRESS-, con sello de la Administración Postal Nacional-ADPOSTAL con fecha 13 de diciembre de 2006, para que compareciera a ésta entidad con el objeto de notificarle el Auto No. 1373 del 1 de junio de 2006, mediante el cual se inició investigación y se formuló pliego de cargos dentro del expediente DM-08-05-1361.

Surtida la mencionada citación y vencido el término legal para realizar la notificación personal el propietario del establecimiento no compareció a ésta Secretaría a recibir notificación personal del citado auto, motivo por el cual ésta entidad procedió a efectuar la notificación por edicto de conformidad a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Dentro del expediente no obra prueba documental que indique el cambio de ubicación del establecimiento, ni la nueva dirección para enviar la correspondiente comunicación, en consecuencia ésta entidad la envió a la dirección que para tal efecto aparece en el expediente, cumpliendo a cabalidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Por otro lado, el apoderado recurrente en apartes de sus argumentos manifiesta que en la visita técnica realizada por ésta Secretaría fue levantada un acta que obra en las observaciones adicionales Numeral 10 -folio 14 del expediente, donde se hace mención que las instalaciones de la empresa serán trasladadas a una nueva dirección. Es cierta la afirmación formulada por el apoderado al respecto, pero también es cierto que en la mencionada acta no quedó reportada la nueva dirección del establecimiento. En consecuencia al no existir comunicación expresa para tal efecto la citación enviada goza de plena validez jurídica, toda vez que ésta se surtió en legal forma.

Así mismo ésta entidad cumplió con la formalidad de anexar al expediente copia del envío por correo certificado de la citación para la notificación personal del auto que abrió investigación y formuló cargos al establecimiento en cita, la cual obra en el expediente.



JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5075

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Con respecto al segundo argumento:

(...) Nulidad del acto administrativo por falsa motivación en cuanto a los fundamentos de hecho que soportan la resolución 2123 de 2008(...)

Este Despacho considera que quedó demostrado al contestar el primer argumento formulado por el recurrente en su escrito de reposición que ésta Secretaria siguiendo los lineamientos constitucionales y legales al debido proceso, notificó en legal forma el Auto No. 1373 de 1 de junio de 2006, que no se vulneró el derecho de defensa que tienen las partes para intervenir en las actuaciones administrativas y judiciales. Por consiguiente no le asiste razón al recurrente cuando afirma que al aquí sancionado no se le dieron las garantías procesales y constitucionales y que hubo una falsa motivación en cuanto a los hechos que soportan la Resolución No. 2123 de 29 de julio de 2008, toda vez que ésta fue proferida con la observancia de tales preceptos y las decisiones allí tomadas fueron producto de un examen minucioso del expediente, que no existe causal de nulidad que obligue a la Secretaría Distrital de Ambiente a Revocar la Resolución en cita.

Por lo anterior, se concluye que ésta Secretaría procederá a confirmar totalmente la Resolución en cita, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar totalmente la Resolución No. 2123 de 29 de julio de 2008, proferida por ésta Entidad, por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones, para el establecimiento de comercio denominado LISSIA LABORATORIOS,

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reconocer personería al señor CESAR ADOLFO ARDILA BUITRAGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.257081 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado. No. 133529 del C.S.J., como apoderado del señor



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION No. 5075

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, propietario del establecimiento de comercio denominado LISSIA LABORATORIOS.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia del presente acto una vez notificado a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia.

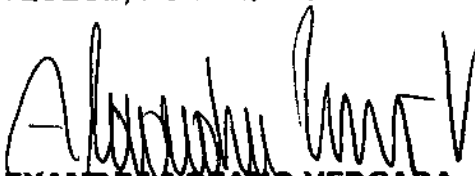
ARTÍCULO QUINTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, así mismo, publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución, al señor CESAR ADOLFARDILA BUITRAGO, apoderado del señor CARLOS BUITRAGO BUITRAGO, en la Calle 21 A No.69 B-86 Parque Industrial Montevideo, si no fuere posible, notifíquese conforme lo dispuesto para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

02 DIC 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental *HP*

Proyectó: María del Pilar Ortiz
Revisó: Dra. María Concepción Osuna
Exp. DM-08-05-1361